

DIPUTADO IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
PRIMER RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

1

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3, 17 y 32; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) estima que existen más de cinco mil comunidades indígenas, lo cual representa aproximadamente una población de 370 millones de personas, es decir, el 5% de la población mundial, distribuidos en 90 países de los 5 continentes. Estas poblaciones poseen características peculiares que han sido objeto de atención jurídica en el plano del derecho internacional contemporáneo. El *modus vivendi* de la mayoría de las comunidades, el cual generalmente se encuentra inmerso en situaciones de marginación a causa de múltiples factores culturales, económicos, educativos, políticos, territoriales y ambientales, lo que hace que se conviertan en una población altamente vulnerable, y los ubica en una realidad que afecta su vida y a sus derechos como individuos y como colectividad a la que pertenecen.¹

La Política Operacional (PO) 4.10 del Banco Mundial determina que, entre los Pueblos Indígenas se incluyen aquellos: **Grupos sociales vulnerables con una identidad social y cultural diferenciada que, en mayor o menor grado, presentan las siguientes**

¹ Iglesias Vázquez, M. D. Á. (2023). Pueblos y comunidades indígenas. Definiendo los hechos, la realidad y sus derechos: (1 ed.). Madrid, Dykinson. Recuperado de <https://elibro.bibliotecabuap.elogim.com/es/ereader/bibliotecasbuap/253355?page=24>.



características: su auto-identificación como miembros de un grupo cultural distinto, un apego colectivo al territorio ancestral y a los recursos naturales de esas áreas, presencia de instituciones sociales y políticas consuetudinarias, una lengua indígena, frecuentemente distinta de la lengua oficial del país.²

Por otra parte, "...la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido interpretando muy activamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en pro de la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ocupándose del reconocimiento de sus particularidades culturales y sus implicaciones jurídicas".³ Lo anterior, en virtud de que como se ha mencionado al inicio del presente documento, las comunidades indígenas se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que trascienden e impactan de manera directa en la vida de las personas que pertenecen a estas comunidades y pueblos originarios, en ese sentido, es importante recalcar las aportaciones jurídicas que versan sobre este sector social que día a día, lucha por el respeto a su identidad, sus derechos, su presencia y desarrollo en la República Mexicana.

En ese tenor, la exclusión que se ha hecho a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos y la participación limitativa que se les ha dado, de incidir activamente en sociedad, es en una problemática real que el Estado debe atender a través del fortalecimiento de nuestro marco legislativo desde un enfoque de reconocimiento a estos sectores como sujetos del derecho público, y como titulares de su propia autonomía y determinación de régimen interno, propiciando así, desde el respeto a sus normatividades, la implementación de estrategias compartidas para instrumentar soluciones y nuevas formas de intervención a través de políticas públicas para el fomento al respeto y rescate de la identidad y pertenencia cultural sobre un eje de perspectiva de derechos colectivos, tomando como base todas las normas implementadas en los sistemas jurídicos como lo son:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé la protección al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, legalidad, certeza jurídica, igualdad y no discriminación; vinculados con la obligación de las autoridades a la protección irrestricta de los derechos humanos; que de manera enunciativa refiere en los numerales:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

² Banco Mundial. Política Operacional 10 del Banco Mundial Sobre Pueblos Indígenas. Julio 2005. Puede consultarse en <http://siteresources.worldbank.org/OPSMANUAL/Resources/210384-1170795590012/BP4.10.July1.2005.Spanish.pdf>

³ Landa Arroyo, C., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Advocatus*, 29, 27-46. <https://doi.org/10.26439/advocatus2013.n029.4232>



(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

(...)

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia (...)

II)...

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

A mayor abundamiento, resulta pertinente referir que, el reconocimiento y mención de los pueblos y comunidades indígenas se incorporó a la Constitución Mexicana hasta 1992, en el marco de la conmemoración de los quinientos años de lo que se llamó "el encuentro de dos



mundos", antes nombrado como el descubrimiento de América por los españoles. En ese marco, se reconoció, con una adición al artículo 2o., la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originariamente en sus pueblos indígenas.⁴

En enero de 1994, se dio el levantamiento zapatista en Chiapas, y con él, la exigencia de cambios constitucionales y reconocimiento de derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. En 1995, como producto de un proceso de negociación entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el gobierno federal, se aprobaron los Acuerdos de San Andrés Larráinzar. La suscripción de estos Acuerdos generó altas expectativas en la esfera pública nacional e internacional y en algunas comunidades indígenas.⁵

Por lo que se refiere al marco jurídico internacional, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece en el artículo 25, punto 1, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Siguiendo con los lineamientos internacionales, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Estado Mexicano es Parte por haberse adherido el 23 de marzo de 1981, prevé en su artículo 13, punto 1 lo siguiente: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz."*

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo, judicial, administrativo, económico, social y educativo, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos reconocidos.

⁴ Bonifaz Alfonso, Leticia. (2024). La reforma constitucional postergada en materia de derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁵ Gutiérrez, Rodrigo y Burgos Mylai. (2020). Globalización, neoliberalismo, y derechos de los pueblos indígenas en México. UNAM.



Por su parte, el **Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (CESCR, por sus siglas en inglés), los Estados miembros tienen "La obligación central de asegurar la satisfacción de, por lo menos, los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos" (AGNU, 1976). Las obligaciones centrales del Estado para la realización progresiva de los derechos son:

- 1) Garantizar la no discriminación;
- 2) Asegurar la igualdad de acceso para mujeres y hombres a los bienes y recursos implícitos en los derechos económicos, sociales y culturales, y
- 3) Adoptar e implementar estrategias nacionales y planes de acción para realizar derechos específicos económicos, sociales y culturales.

El 13 de septiembre de 2007 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la resolución que contenía la "**Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas**", declaración que delimitó en gran parte el futuro jurídico y el estatus político de los diferentes pueblos indígenas que habitan diferentes países del mundo. Dicha declaración de derechos fue el desenlace y materialización de esas negociaciones que implicaron a los Estados miembros de las Naciones Unidas, diferentes organizaciones internacionales no gubernamentales, expertos independientes y, principalmente, a los pueblos indígenas mismos. La declaración es reflejo del compromiso de los Estados firmantes para proveer un reconocimiento jurídico y político efectivo, así como apoyo y protección para los pueblos indígenas.⁶

Otra de las primeras incidencias de los pueblos indígenas como objetos de consideración ético-jurídico se dio al interior del Subcomité para la Prevención de Discriminaciones y la Protección de Minorías, órgano creado en 1947 como auxiliar de la Comisión de Derechos Humanos que tenía como principal encargo la elaboración de recomendaciones para prevenir todo tipo de discriminaciones y la protección de minorías raciales, nacionales, religiosas y lingüísticas.⁷

Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos no contiene referencia alguna a la problemática de las minorías, el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe explícitamente la discriminación en razón de alguno de los elementos señalados y no fue sino hasta la década de 1970 en que al interior de la Organización de las Naciones Unidas se abordó específicamente la cuestión de los pueblos indígenas.

Durante muchos años de existencia de la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías, la misma se había centrado únicamente en la primera parte de su

⁶ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, sexagésimo primer período de sesiones.

⁷ Comisión de acuerdo con lo acordado en el Consejo Económico y Social. (2013) Yearbook of the United Nations 1946-1947, parte 1, p. 470.

mandato, esto es, en la eliminación de la discriminación a través de la integración y la igualdad, siendo ignorada en gran medida la otra parte de su encargo, esto es, la *protección de minorías*.⁸

En ese mismo sentido la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial ICERD (por sus siglas en inglés), es un instrumento crucial en la lucha contra la discriminación racial. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1963 y entró en vigor el 4 de enero de 1969. Esta Convención tiene como objetivo abordar la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones. Algunos puntos clave de la ICERD incluyen **condena** del Colonialismo y la Discriminación, **rechazo** de la Doctrina de Superioridad Racial y la Promoción de Relaciones Amistosas y Pacíficas.

Por lo que se refiere al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señala en su artículo 3 que los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto; asimismo, el artículo 17 señala que:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación;

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además de los instrumentos de derechos humanos, la **Convención de los Derechos del Niño o de la Niñez (1990)**, la **Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) (1981)**, la **Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008)** y la **Convención de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1969)**, específicamente obligan a los Estados a tomar medidas afirmativas para asegurar que las poblaciones vulnerables -mujeres, niños y personas con discapacidad- no sean discriminados y pone énfasis en la igualdad de los resultados. Estos convenios y convenciones **son instrumentos legalmente vinculantes bajo el derecho internacional y su cumplimiento puede implicar obligar a aquellos Estados que fallen al cumplir con sus obligaciones.**

En esta tesitura, las Convenciones promueven la noción de *igualdad sustantiva* que, de acuerdo con el Comité CDESCR, "se preocupa, adicionalmente, por el efecto de las leyes, políticas y prácticas y de asegurar que no mantengan, sino alivien las desventajas inherentes que experimentan grupos particulares" (AGNU, 1976). Mientras que la *igualdad formal* se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan a cada uno por igual, la igualdad sustantiva se ocupa de los resultados de éstas, además **la obligación de garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y su acceso a la educación,**

⁸ Marroquín, Alejandro (2012) Sobre los pueblos indígenas en el contexto interamericano. Los pueblos indígenas a la conquista de sus derechos: fundamentos, contextos formativos y normas de derecho internacional, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

es congruente con lo establecido en la Recomendación General 39 emitida por el Comité de la CEDAW en octubre de 2022.

Precisamente en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, podemos constatar una progresiva aprobación de instrumentos internacionales que han ido reconociendo el derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas (DFICPI). En el plano universal, este derecho se fundamenta en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) y en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).⁹ Paralelamente lo contemplan instrumentos especializados como el Convenio N° 169 de la OIT (en adelante Convenio 169), la Declaración de Naciones Unidas de Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), la Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) y un conjunto de otros instrumentos específicos sobre el derecho a la identidad cultural propiamente.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, bajo una interpretación evolutiva de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), **sostiene que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva cuya titularidad corresponde a las comunidades y pueblos indígenas**. Dicha interpretación vincula la protección de la identidad cultural con el propio derecho a la vida (sobrevivencia) de los pueblos indígenas, sus comunidades e integrantes, como presupuesto democrático interamericano.¹⁰

La Declaración y Programa de Acción de Durban DDPA, (por sus siglas en inglés), fue adoptado por consenso en la Conferencia Mundial contra el Racismo en 2001. Este documento histórico reconoce que ningún país puede afirmar que no hay racismo en su territorio y aboga por la lucha contra el racismo a nivel mundial. Aunque no es vinculante, guía los esfuerzos para prevenir y combatir el racismo a nivel nacional, regional e internacional. Proporciona medidas concretas, como leyes y políticas específicas, planes de acción integrales, educación y concienciación, procesamiento de actos racistas y más.

Derivado de lo anterior, la suscrita considera que el pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, debe tener como punto de partida **DISPOSICIONES EXPRESAS** en los diversos ordenamientos jurídicos que establezcan claramente los textos legales en que puedan ver reflejados sus derechos, fundar su **petición** y consecuentemente tener acceso pleno a la justicia. De ahí que, el **objeto** de la presente iniciativa, radica en reforzar de manera expresa el reconocimiento y respeto a los pueblos indígenas y sus formas de organización, no sólo como un imperativo moral y político, sino una condición de la paz social, considerando que dar mayor validación jurídica a nuestras

⁹ Declaración Universal de la Unesco sobre la identidad cultural (2001) y la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (2003).

¹⁰ Ruiz Chiriboga, Oswaldo. (2006). El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano. Revista Internacional de Derechos Humanos, v. 5, año 3, p. 43-69.



comunidades, se construye el camino para resolver rezagos ancestrales y encaminarse a la prosperidad no solo cultural, sino también social en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. A partir de la llegada de los gobiernos de la Cuarta Transformación, su política social, de desarrollo, educativa y de derechos humanos, ha estado enfocada bajo el principio de *"POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES"*, de ahí que se ha procurado brindar preferencialmente su atención a las comunidades que mantienen vigentes rasgos identitarios propios de sus raíces en aquellas naciones originarias y afro mexicanas especialmente de las que sufrieron la dura represión de los gobiernos del México ya independiente. Esta política debe no sólo sostenerse sino ampliarse hasta involucrar a la sociedad nacional en su conjunto como una forma de superar las desigualdades sociales y las actitudes racistas y discriminatorias que aún subsisten entre nosotros. En ese sentido, la autonomía de las comunidades indígenas no contraviene el sistema constitucional mexicano, sino que, por el contrario, lo enriquece. El principio básico de la demanda indígena es el ejercicio de su autonomía, pero no busca la independencia con respecto al Estado mexicano, sino poder ejercer su autonomía en el seno de éste. Se refiere a una convivencia en la diversidad y en el marco de la soberanía del Estado, no trasgresión al mismo, pero sí coherencia con la norma vigente.¹¹

H. Díaz-Polanco y C. Sánchez consideran que las relaciones entre el ente autonómico y el Estado deben basarse en cuatro pilares:

- Unidad de nación: Se busca la inclusión de ambos, comunidades y Estado en el Estado nación. Es la base fundamental del acuerdo.
- Igualdad de trato: No habrá ningún tipo de discriminación por parte de ninguno de los dos. El respeto a los derechos colectivos garantizará el respeto a los derechos individuales del pueblo indígena.
- Igualdad entre sí: Garantiza que no existirá desigualdad ni entre los grupos indígenas ni entre éstos y los mestizos.
- Solidaridad: Se nivelarán las condiciones culturales y materiales tomando acciones concretas.¹²

El derecho matriz del que emanan el resto de los derechos colectivos es la autodeterminación, ya que sin la capacidad de autodeterminar no pueden ser ejercidos los diversos derechos, no existe una garantía real del ejercicio del mismo. Negar el derecho a la libre determinación supone negarles la posibilidad de desarrollar su vida comunitaria en base a sus propias prioridades y su identidad cultural diferenciada.

Un derecho presupuesto de los demás y con múltiples dimensiones. La dimensión política de la libre determinación, nos sitúa ante el derecho al autogobierno, la dimensión económica ante el derecho al autodesarrollo, la dimensión propiamente cultural nos remite al derecho a la identidad cultural, la dimensión jurídica al derecho al Derecho propio, la dimensión territorial a

¹¹ Soriano González, M. L. (2019). Los pueblos y comunidades indígenas de América Latina: filosofía jurídico-política y derechos: (ed.). Madrid, Dykinson. Recuperado de <https://elibro.bibliotecabuap.elogim.com/es/ereader/bibliotecasbuap/119289?page=23>.

¹² Héctor Díaz- Polanco y Consuelo Sánchez, México diverso. El debate por la autonomía, Siglo XXI, México, 2002, p. 37.



los derechos territoriales y la dimensión participativa al derecho al consentimiento informado y la consulta previa.

Es preciso referir, que se debe analizar de manera transversal y multidisciplinaria la obligatoriedad del respeto a la identidad de los pueblos originarios y comunidades indígenas y afroamericanas, pues hay diversos factores que intervienen a que puedan desarrollarse de manera integral, como lo son las condiciones de pobreza y marginación en que está inmersa la mayor parte de la población indígena urbana.

Como podemos observar, el núcleo de la discriminación hacia estos sectores poblacionales es muy profundo y difuso, sin embargo, todos hemos contribuido a seguir la doctrina occidental de erradicar aquello que no conocemos, pues la realidad es que muchas veces ignoramos nuestra propia cultura y tradiciones, he ahí la importancia de preservar la identidad, culturas y tradiciones de los diferentes pueblos originarios, retomando así, los orígenes de la identidad del pueblo mexicano.

La construcción de la identidad indígena, también se refiere a un proceso específico mediante el cual los sujetos se diferencian de otros a partir de ciertos elementos o atributos culturales que han sido interiorizado, si bien es cierto que, la categoría indígena también podría considerarse una especie de imposición eterna a los grupos "autóctonos" del continente americano, también es cierto que en la actualidad, han sido los propios sujetos pertenecientes a los distintos grupos étnicos quienes han abanderado la categoría indígena como forma reivindicativa de su ser, sus organizaciones y su pertenencia a determinados territorios.

La intolerancia a las comunidades indígenas y afroamericanas, es planteada como un mecanismo psicológico de autoafirmación del grupo social que se percibe como diferente, pues la identificación de la diferencia en el "otro" es una manera de asegurar la propia identidad. La identidad no es determinada por el origen y pertenencia étnica únicamente, esta se sitúa desde la conciencia y la voluntad de las y los individuos.

TERCERO. En 1992, el Congreso de la Unión reformó el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esa reforma inició una transición legal y constitucional, de la exclusión a la inclusión de los pueblos indígenas. Por lo tanto, bien podemos afirmar que ha habido avances significantes respecto a la procuración del respeto a los derechos de pueblos originarios y afrodescendientes, sin embargo, resulta necesario profundizar más en las bases para la coexistencia armónica de pueblos que aprecian la riqueza de la diversidad, en ese sentido, al refrendar la protección y promoción desde el ámbito jurídico al desarrollo de sus lenguas, culturas, ritos, costumbres, recuerdos y formas específicas de organización social y que garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, se da un paso histórico en nuestro Estado para reencaminar a todas y todos los habitantes de Oaxaca hacia la comunidad y reencuentro con las propias raíces.



Es preciso referir, que no debe existir un derecho colectivo que contravenga un derecho individual. Las personas son sujetos, que pertenecen a una cultura, a un entorno social y cultural, y son los portadores de la dignidad humana y de la libertad, dentro de ese contexto, de esa unidad mayor de la que forman parte, y de la que su misma subsistencia depende. Pero también son sujetos individuales titulares de derechos fundamentales, que la comunidad debe respetar. Las y los indígenas no pretenden que los derechos de los pueblos sean un riesgo para los derechos individuales, pues en realidad no separan unos de otros. Conciben que los derechos colectivos, los que denominan derechos de los pueblos, son derechos que hacen posibles sus derechos como personas.

La promulgación del derecho de los pueblos a su autodeterminación no se opone, por tanto, a la protección de las libertades individuales. Por el contrario, es una condición para garantizar su cumplimiento.

En ese tenor, la relación entre las comunidades y pueblos indígenas y sus territorios es una constante histórica. Forma parte de su identidad fundamental. No sólo es imposible separar la condición indígena de los pueblos y comunidades de sus territorios, sino que en la forma específica de su relación con ellos se encuentra un rasgo central de la identidad de cada pueblo indígena, de su cosmovisión.

Actualmente 12 millones de personas viven en hogares indígenas, lo que representa el 10.6% del total de la población. 25.7 millones de personas se autoadscriben como indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total del país. En 2020, había más de 7 millones de hablantes de lenguas indígenas según el censo del INEGI, lo que representa 6.1% de la población mayor a tres años de edad. Por otra parte, 1.3 millones de personas se consideran afroamericanas, lo que representa el 1.2% de la población a nivel nacional, lo que motivo precisamente a la presentación de la iniciativa de reforma constitucional sobre los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano el pasado 5 de febrero de 2024, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, ante el Congreso de la Unión, en la cual se llevaría a cabo una tercera reforma constitucional en materia indígena. En esta iniciativa se pretende fortalecer y ampliar los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas contenidos en el artículo 2º constitucional, elevando a rango constitucional a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Con esta categoría, las comunidades y pueblos indígenas tendrían "la capacidad de autodefinirse y autogobernarse" y de ser titulares de derechos y obligaciones, lo que implica una personalidad jurídica de derecho público para que los actos que emita tendría sentido frente al Estado y frente a terceros; además de, ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación; ya que no estaríamos hablando de una persona particular o de un ente colectivo de naturaleza privada, sino de una comunidad o pueblo indígena preexistente a la conformación del Estado mexicano que conservan sus propias instituciones políticas, jurídicas, sociales, culturales y económicas, o



parte de ellas; es decir, que las comunidades y pueblos indígenas tendrían la capacidad de ejercer los derechos por sí mismos y causar los efectos jurídicos como autentica autoridad.

Con esta iniciativa se fortalece el reconocimiento de los sistemas normativos y especificidades culturales de las comunidades y pueblos indígenas y se obliga a las instituciones jurisdiccionales a que garanticen el derecho de las personas indígenas a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas; se incorpora el derecho para ser consultados sobre las medidas administrativas o legislativas que impacten significativamente en la vida o entorno de los pueblos; tiende a promover, usar, desarrollar, preservar, estudiar y difundir las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la nación; fortalece el sistema nacional de salud pública desde una perspectiva intercultural comunitaria para incorporar el reconocimiento, a nivel constitucional, de la partería para la atención del embarazo, el parto y el puerperio; establece expandir la red de comunicaciones que permite la articulación de los pueblos y comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha; genera la obligación para el Estado mexicano a que se incluya a las comunidades afromexicanas en todos los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales; el acceso directo a los recursos públicos, entre otros.

12

Partiendo de este fortalecimiento y visibilización, la suscrita, considera necesario que se armonicen estas propuestas a nivel estatal, logrando que el marco normativo del Estado de Oaxaca, amplíe los derechos en materia indígena, cumpliendo no solo con una agenda política, sino con un deber comunitario que parte además, de que el Estado de Oaxaca, a nivel internacional ha sido reconocido como cuna de pueblos originarios, indígenas y afromexicanos, esto, por su composición multiétnica, multilingüe y pluricultural.

Ya ha quedado previsto en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, en su artículo segundo, que se reconocen los pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques¹³, mismos que se encuentran distribuidos en las ocho regiones de nuestro Estado y que perpetúan la cultura y tradición del mismo, por tanto, es posible afirmar que la población indígena y las formas de organización indígenas han sido predominantes en la historia de la región que hoy constituye Oaxaca pues ni la imposición colonial ni la constitución del Estado Nacional lograron disolverlas y hoy en día, nuestro deber es precisamente fortalecer y difundir la identidad de los pueblos originarios y afrodescendientes.

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (1998). Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Oaxaca/Ley_DPCIAE_Oax.pdf.



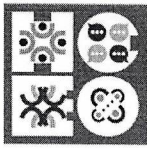
CUARTO. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, vengo a presentar una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 3 Fracción V, además se adicionan disposiciones al artículo 17 y artículo 32 de la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.**

Con lo anterior, se estaría legislando para fortalecer el reconocimiento de la libre determinación como garantía constitucional dentro de un marco de autonomía asegurando la unidad nacional, para que los pueblos indígenas pueden decidir su forma de gobierno interno y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente; el reconocimiento de principios como el pluralismo, la sostenibilidad, la integralidad, la participación y la libre determinación; y que los procedimientos, juicios, y decisiones indígenas serán convalidables por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Bajo ese contexto, vengo a proponer las siguientes reformas a la Ley en los términos siguientes:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA.

| TEXTO VIGENTE DE LA LEY | TEXTO QUE PROPONE LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS |
|--|--|
| <p>Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a IV...</p> <p>V.- Comunidades Indígenas: Población de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2 de este ordenamiento y que tienen una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas;</p> <p>VI a XIV...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> | <p>Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a IV...</p> <p>V.- Comunidades Indígenas: Población de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2 de este ordenamiento y que tienen una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía, y/o que se han asentado de manera colectiva o dispersa en la Ciudad. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas;</p> <p>VI a XIV...</p> <p>XV. Comunidades integrantes de un pueblo indígena: Aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un</p> |



| | |
|---|--|
| | <p>territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> |
| <p>Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena y afroamericana, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientas cincuenta unidades de medida de actualización, o ambas a juicio del juez.</p> | <p>Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena y afroamericana, migrante o no, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientas cincuenta unidades de medida de actualización, o ambas a juicio del juez.</p> |
| <p>Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en una persona de algún pueblo indígena o afroamericano que no pueda hablar ni entender el español, éste contará, además de un defensor, con un traductor y/o intérprete bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores, agentes del ministerio público y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su más estricta responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las autoridades antes mencionadas que conozcan del asunto, deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.</p> <p>...</p> | <p>Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano a la jurisdicción del Estado, de modo enunciativo, no limitativo, se les reconoce como sujetos de atención prioritaria, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en una persona de algún pueblo indígena o afroamericano que no pueda hablar ni entender el español, éste contará, además de un defensor, con un traductor y/o intérprete bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores, agentes del ministerio público y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su más estricta responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las autoridades antes mencionadas que conozcan del asunto, deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.</p> <p>...</p> |

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** la fracción V del artículo 3, los artículos 17 y 32; y se **adiciona** la fracción XV al artículo 3 de la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

15

Artículo 3°.- ...

I a IV...

V.- Comunidades Indígenas: Población de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2 de este ordenamiento y que tienen una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía, **y/o que se han asentado de manera colectiva o dispersa en la Ciudad**. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas;

VI a XIV...

XV. Comunidades integrantes de un pueblo indígena: Aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena y afromexicana, **migrante o no**, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientas cincuenta unidades de medida de actualización, o ambas a juicio del juez.

Artículo 32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano a la jurisdicción del Estado, **de modo enunciativo, no limitativo, se les reconoce como sujetos de atención prioritaria**, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en una persona de algún pueblo indígena o afromexicano que no pueda hablar ni entender el español, éste contará, además de un defensor, con un traductor y/o intérprete bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores, agentes del ministerio público y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su más estricta responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, las autoridades antes mencionadas que conozcan del asunto, deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales de cada pueblo o comunidad, respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Local y en los diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

...



TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

16

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

ELISA
ZEPEDA LAGUNAS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 05 de mayo de 2026.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3, LOS ARTÍCULOS 17, y 32; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA.



Elisa Zepeda

DIPUTADA